

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DENOMINADO "CONSEJO DE COLABORACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**

# DIRECTORIO



**Alfonso Petersen Farah**  
*Presidente Municipal de Guadalajara*

**Licenciado Ignacio Alfonso Rejón Cervantes**  
*Secretario General*

**Licenciado Arturo Coronado Haro**  
*Director del Archivo Municipal*

**Comisión Editorial**  
Mónica Ruvalcaba Osthoff  
María Irma González Medina  
Samira Juanita Peralta Pérez  
Karla Alejandrina Serratos Ríos  
Pascuala Josefina Cárdenas Salazar

**Registro Nacional de Archivos**  
**Código**  
**MX14039AMG**

**Archivo Municipal de Guadalajara**  
Esmeralda No. 2486  
Col. Verde Valle  
C.P. 44560 Tel /Fax 3122 6581

La Gaceta Municipal es el órgano oficial del  
Ayuntamiento de Guadalajara

# Gaceta Municipal

Fecha de publicación: 14 de julio de 2007

## SUMARIO

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LOS  
ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA.....3**

**Título II**  
**Del Box Profesional**

**Capítulo I**  
Comisión de Box Profesional.....3

**Capítulo II**  
De las Licencias y Autorizaciones.....7

**Capítulo III**  
De las Empresas.....9

**Capítulo IV**  
De los Boxeadores.....10

**Capítulo V**  
De los Campeonatos.....11

**Capítulo VI**  
De las Sanciones.....12

**Título III**  
**Lucha Libre Profesional**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales.....12

**Capítulo II**  
Comisión de Lucha Libre Profesional.....13

**Capítulo III**  
Licencias y Autorizaciones.....17

**Capítulo IV**  
Empresas.....19

**Capítulo V**  
Luchadores.....20

**Capítulo VI**  
Campeonatos.....21

<i>Capítulo VII</i>	
Lineamientos para los Encuentros de Lucha Libre.....	21
<i>Capítulo VIII</i>	
Modalidades de los Encuentros de Lucha Libre.....	22
<i>Capítulo IX</i>	
Sanciones.....	22
<b>REFORMA AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA....</b>	<b>22</b>
<b>Artículos Transitorios.....</b>	<b>23</b>
<b>REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DENOMINADO “CONSEJO DE COLABORACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA”.....</b>	<b>24</b>
<i>Capítulo I</i>	
Disposiciones Generales.....	25
<i>Capítulo II</i>	
De la Estructura, Órgano de Gobierno y Régimen Interno del Organismo.....	25
<i>Capítulo III</i>	
De la Obra a Ejecutar por el Organismo.....	31
<i>Capítulo IV</i>	
Del Patrimonio del Organismo.....	32
<i>Capítulo V</i>	
De las Adquisiciones de Bienes y Servicios y la Contratación de Obra Pública del Organismo.....	32
<i>Capítulo VI</i>	
De la Auditoría y Vigilancia del Organismo.....	33
<i>Capítulo VII</i>	
De los Empleados del Organismo.....	34
<i>Capítulo VIII</i>	
Del Reglamento Interno del Organismo.....	34
<i>Capítulo IX</i>	
De la Disolución del Organismo.....	35
<b>Artículos Transitorios.....</b>	<b>35</b>

# **REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**ALFONSO PETERSEN FARAH, Presidente Municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la *Gaceta Municipal* de Guadalajara, a todos los habitantes del Municipio hago saber:**

**Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 07 de junio de 2007, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de**

## **ORDENAMIENTO MUNICIPAL:**

**Primero.** Se abrogan, adicionan y reforman diversos artículos del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, para quedar como a continuación se establece:

### **Título II Del box profesional**

#### **Capítulo I Comisión de Box Profesional**

**Artículo 117.-** La Comisión de Box Profesional, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la materia, con la naturaleza de órgano de consulta popular que define el artículo 97 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Guadalajara, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones.

La Comisión de Box Profesional al ser un organismo de naturaleza ciudadana, no forma parte del Ayuntamiento de Guadalajara ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso puede asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del municipio o a la administración pública municipal que le deriva.

**Artículo 118.-** La Comisión de Box Profesional está constituida por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros ciudadanos titulares, sus respectivos suplentes, así como por un Secretario Técnico, quien es un servidor público

designado por el Presidente Municipal, a partir de una terna presentada por el Presidente de la Comisión.

El Consejero Presidente, así como los demás consejeros son designados por el Presidente Municipal, previa propuesta de la Comisión de Espectáculos Públicos, misma que la conforma a través de una convocatoria pública dirigida a la sociedad.

En el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, bajo ninguna circunstancia pueden participar o presentar candidatos, los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos o sus dependencias y entidades, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno.

**Artículo 119.-** Los consejeros duran en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más.

**Artículo 120.-** Los consejeros ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Ser originario del municipio o tener residencia en éste los últimos tres años;

**III.** No haber desempeñado cargo, empleo o comisión alguna, durante los últimos tres años, dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias y entidades, en los tres ámbitos de gobierno, o en partidos u organizaciones políticas;

**IV.** Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento;

**V.** Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad;

**VI.** No haber sido sentenciado por delito doloso;

**VII.** Acreditar conocimientos y amplia capacidad en la materia propia de la comisión;

y

**VIII.** No tener vínculos directos con empresarios de box, promotores o representantes.

Se debe buscar que el nombramiento recaiga preferentemente en personas que se hubieren dedicado a la práctica profesional del box.

Por cada integrante de la comisión se elige un suplente, quien entra en funciones en caso de que el propietario no asista a sesión o por habersele revocado el cargo.

**Artículo 121.-** Los cargos de los miembros de la comisión son honoríficos por lo que no se recibe remuneración económica alguna por su ejercicio, a excepción del correspondiente al Secretario Técnico del mismo, el cual cuenta con un salario determinado y con el personal y apoyos económicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Los integrantes ciudadanos de la comisión carecen de la calidad de servidores públicos.

Los miembros deciden libremente la aceptación de su nombramiento, así como su permanencia en el cargo.

**Artículo 122.-** Los consejeros ciudadanos no pueden en ningún momento de su gestión, desempeñar cargo de dirigencia federal, estatal o municipal dentro de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Asimismo, no pueden durante su encargo desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos,

Ayuntamientos y sus dependencias o entidades, de cualquier ámbito de gobierno, con excepción de actividades docentes.

**Artículo 123.-** El Presidente Municipal puede revocar la representación cuando el consejero:

- I. Incurra en actos u omisiones que contravengan los fines y objetivos de la comisión;
- II. Incumpla cualquiera de los requisitos que para los consejeros establece el presente reglamento;
- III. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente título; o
- IV. Incumpla con los trabajos y actividades que le hayan sido encomendadas por la comisión.

**Artículo 124.-** Cuando por cualquier causa la comisión se quede sin alguno de sus integrantes, el Presidente Municipal debe realizar nueva designación en los términos del presente capítulo.

**Artículo 125.-** La Comisión de Box Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en todo lo relacionado al box profesional;
- II. Apoyar el box profesional en todo el municipio, propiciando con esto el surgimiento de nuevos valores, preponderantemente tapatíos;
- III. Emitir lineamientos para la evaluación de los aspirantes a contar con licencia de boxeador profesional;
- IV. Promover entre los diversos integrantes y participantes del box profesional, el respeto por el público y la realización de encuentros donde prime la calidad, el profesionalismo y la observancia de su esencia, reglas y tradiciones;
- V. Coadyuvar con las autoridades municipales para la mejor realización de los encuentros de box profesional y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que inciden en el desarrollo de los mismos; y
- VI. Las demás que le establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 126.-** El Presidente de la Comisión de Box Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por sí mismo o por medio del Secretario Técnico a las sesiones;
- II. Ser el vocero de la comisión y en unión del Secretario Técnico firmar las actas y acuerdos de la misma;
- III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión; y
- IV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 127.-** El Secretario Técnico de la Comisión de Box Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la comisión;

**II.** Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con el Presidente; de las cuales se envía copia al Presidente Municipal y al Secretario Técnico;

**III.** Ejecutar los actos administrativos que de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias se encuentren reservadas a la autoridad municipal; y

**IV.** Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las violaciones al presente título serán sancionadas por el Secretario Técnico de la comisión, ya sea en el ejercicio de sus atribuciones o a petición de la Comisión de Box Profesional. Las sanciones se rigen por lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias competentes, en los términos del reglamento municipal que rige a la administración pública y el presente ordenamiento.

**Artículo 128.-** Todos los miembros de la Comisión de Box Profesional tienen en las sesiones de ésta voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, que sólo cuenta con voz.

El quórum necesario para la validez de las sesiones de la comisión se integra con la mayoría de los consejeros, pero debiendo contar con la presencia del Presidente y el Secretario Técnico.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los asistentes. Cuando haya empate, el Presidente cuenta con voto de calidad.

Las decisiones de la Comisión de Box Profesional, como órgano consultivo colegiado, tienen validez plena cuando se toman en sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 129.-** La comisión debe llevar a cabo dos sesiones por mes previa convocatoria por escrito, que con anticipación de cuarenta y ocho horas formule el Presidente de la misma, pudiendo además sesionar extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria por escrito con anticipación de veinticuatro horas, debiendo acompañar en ambos supuestos el orden del día a que se sujetará la sesión y la demás información que establece el presente reglamento.

Las sesiones se realizan en el lugar que se indique en la convocatoria y en ella se tratan los asuntos descritos en el orden del día.

El Secretario Técnico debe levantar el acta de la sesión y presentarla en la siguiente sesión de la misma, debiendo firmarse al calce por todos y cada uno de los miembros de la comisión asistentes a la sesión que se hace constar en dicha acta.

**Artículo 130.-** En las sesiones de la comisión únicamente participan sus miembros, así como su personal de apoyo, pero cuando ésta lo estime necesario, puede invitar a cualquier persona que considere conveniente, a fin de esclarecer alguna duda con relación al ejercicio de sus atribuciones, la cual participa únicamente con voz.

**Artículo 131.-** Las actas de las sesiones, los documentos que expide la comisión en ejercicio de sus atribuciones y toda la documentación relacionada con los procedimientos que contempla este reglamento, se rigen por lo dispuesto en el

reglamento municipal en materia de acceso a la información y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 132.-** El Secretario Técnico es responsable del resguardo de los documentos propios de la comisión, así como de su manejo, en especial de aquellos que contengan datos personales.

**Artículo 133.-** La Comisión de Box Profesional debe procurar mantener relaciones, a base de una estricta reciprocidad, con las comisiones de box de los municipios, estados de la República y bajo las mismas bases con las del extranjero, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 134.-** La Comisión de Box Profesional está facultada para designar comisionados que la representen oficialmente en los espectáculos de box profesional que se celebren bajo su competencia. Esa representación se rige por la que fije la propia comisión por escrito.

**Artículo 135.-** El Presidente Municipal, previa coordinación con la Comisión de Box Profesional, a través del Secretario Técnico, debe establecer los medios de apoyo financieros y administrativos para desarrollar las actividades operativas de la comisión, pudiendo establecerse subsidios en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos.

**Artículo 136.-** El Consejero Presidente y el Secretario Técnico, al finalizar su periodo, deben entregar a la comisión un inventario de los bienes con que cuenta el organismo, así como el estado financiero del mismo y un informe general de las actividades realizadas durante su gestión, mismo que debe ser enviado al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

## **Capítulo II De las licencias y autorizaciones**

**Artículo 137.-** Es facultad de la Comisión de Box Profesional analizar y dar su anuencia para que la autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones, a través del Secretario Técnico, expida las licencias que autoricen la actuación de los boxeadores.

La anuencia a que se refiere el párrafo anterior se realiza a través del examen médico y técnico que realiza la comisión a los aspirantes.

**Artículo 138.-** La autoridad municipal debe respetar la autonomía de los particulares, empresas, Consejos, organizaciones y demás personas físicas o jurídicas que intervengan en el box profesional para normar su desarrollo y práctica como disciplina deportiva, debiendo éstos respetar en todo momento el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 139.-** Los interesados en obtener licencia de boxeador, ya sean hombres o mujeres, deben presentar ante el Secretario Técnico de la Comisión de Box Profesional la siguiente documentación:

**I.** Solicitud por escrito debidamente firmada;

**II.** Acta de nacimiento;

**III.** Carta de no antecedentes penales;

**IV.** Autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en caso de menores de edad; y

**V.** Dos fotografías tipo infantil o credencial.

Una vez entregada la documentación, la comisión realiza el examen médico y técnico a que se refiere el presente artículo. En caso de ser aprobado y previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, el Secretario Técnico expide la licencia correspondiente.

**Artículo 140.-** La Comisión de Box Profesional debe emitir los lineamientos que rigen el proceso de examen de aspirantes a contar con la licencia de boxeador profesional, cuidando en todo momento que aquellos sean aptos y tengan los conocimientos y preparación física y técnica para desarrollar dicho deporte profesional.

**Artículo 141.-** Las licencias expedidas por el Secretario Técnico de la comisión se deben revalidar anualmente, previa realización de examen médico y el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 142.-** Acorde a la reciprocidad que regula las relaciones de la Comisión de Box Profesional con sus pares, ésta puede examinar a los boxeadores que cuenten con licencia autorizada por aquellas, expidiendo la anuencia respectiva para boxear en este municipio.

**Artículo 143.-** Todo programa de box profesional debe ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Box Profesional para su aprobación. El programa debe presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener fecha y hora de la misma; nombres de los boxeadores que vayan a actuar, número de rounds a que van a competir y el peso de los contendientes.

**Artículo 144.-** Las empresas no pueden contratar boxeadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box Profesional, por cualquier otra comisión con la que se mantengan relaciones de reciprocidad o que no cuenten con la revalidación de la licencia correspondiente.

**Artículo 145.-** La Dirección de Padrón y Licencias no autoriza algún programa de box profesional, si la empresa que los promueve, no cuenta previamente con la aprobación del mismo programa por parte de la Comisión de Box Profesional.

**Artículo 146.-** La Comisión de Box Profesional está facultada para solicitar a la autoridad municipal la no revalidación de la licencia de los boxeadores, en el caso de que alguno de ellos ya no se encuentre físicamente capacitado para seguir actuando,

o la cancelación de la licencia cuando cometan faltas de tal gravedad e importancia que causen fraude al público, daño considerable y notorio desprestigio al box profesional.

### **Capítulo III De las empresas**

**Artículo 147.-** La persona física o jurídica que cuente con licencia municipal, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, para presentar espectáculos de box, está obligada a cumplir las disposiciones de este título, del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ninguna empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de box sin previa autorización de la Comisión de Box Profesional y licencia expedida por la autoridad municipal.

**Artículo 148.-** Todo local donde se presenten espectáculos de box debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

**Artículo 149.-** Las empresas deben proporcionar a los boxeadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

**Artículo 150.-** Las empresas deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los boxeadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia.

**Artículo 151.-** Las empresas están obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad deben fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación relativa a la prohibición de apostar.

**Artículo 152.-** En caso de que se sustituya alguna de las peleas o boxeadores anunciados, las empresas están obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijan con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe de su boleto.

**Artículo 153.-** Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo, debe hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial de la empresa o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, puede abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

**Artículo 154.-** Cuando se suspenda alguna función, los espectadores que hubiesen adquirido su boleto pueden reclamar el importe de su boleto en las taquillas correspondientes.

**Artículo 155.-** Lo dispuesto en este capítulo se aplica con independencia de los derechos que como consumidor tiene todo espectador, en los términos de la legislación federal correspondiente.

**Artículo 156.-** Queda facultada la Comisión de Box Profesional para conceder o negar la autorización para una función eventual, según convenga al interés público y la buena marcha y desarrollo del box profesional, requiriéndose además, la licencia o permiso correspondiente de parte de la autoridad municipal.

**Artículos 157 a 189.** Derogados.

#### **Capítulo IV De los boxeadores**

**Artículo 190.-** Para ejercer cualquier actividad como boxeador profesional en el municipio, se requiere de licencia expedida por la autoridad municipal, previo examen y anuencia de la Comisión de Box Profesional, en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo 191.-** Se considerará como boxeador profesional a todo pugilista que participe en peleas o encuentros de box recibiendo emolumentos por su actuación.

**Artículo 192.-** Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en recinto oficial que designe la Comisión de Box Profesional, ocho horas antes de que el espectáculo dé comienzo, ante un representante de la propia comisión.

El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud.

**Artículo 193.-** Todo aquel boxeador que tenga que participar en alguna función debe presentarse una hora antes del inicio de ésta, para pasar revisión médica y acreditarse ante el representante de la Comisión de Box Profesional.

**Artículo 194.** Es obligación de las empresas contar con uno o dos elementos emergentes en cada función programada, debiendo ser estos boxeadores aprobados por la Comisión de Box Profesional.

Los boxeadores contratados para las peleas de emergencia están sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás boxeadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la Comisión de Box Profesional y por la autoridad municipal.

**Artículo 195.-** Queda estrictamente prohibido a los boxeadores que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas, en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto

establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 196.-** Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de combate que deseen, siempre que éstos no se presten a confusiones dolosas.

**Artículo 197.-** Todo boxeador que actúe en el municipio, no podrá participar en peleas que consten de menos de cuatro rounds, ni en encuentros cuya duración sea mayor de diez rounds, a excepción hecha de las de campeonato que deberán ser a doce rounds. La duración de cada round siempre será de tres minutos de pelea, por uno de descanso.

**Artículo 198.-** Los boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en la forma usual y apropiada para el caso. Las empresas tendrán especial cuidado en que los boxeadores que vayan a contender no usen calzón del mismo color.

**Artículo 199.-** Se prohíbe que los boxeadores, sus representantes o seconds hagan uso de cualquier sustancia que pueda dañar o lastimar a su adversario o bien dar ventaja ilegal al que las use.

**Artículo 200.** Los boxeadores tendrán obligación de abandonar el ring inmediatamente después de que haya sido dada a conocer al público la decisión de la pelea.

**Artículo 201.-** Queda estrictamente prohibido a la Comisión de Box Profesional, así como a la autoridad municipal, autorizar cualquier tipo de contienda mixta, es decir, donde al mismo tiempo participen hombres y mujeres.

**Artículos 202 a 309.** Derogados.

## **Capítulo V De los campeonatos**

**Artículo 310.-** En peleas de campeonato estatal, nacional o mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso que las organizaciones que acreditan dichos campeonatos establecen.

La comisión debe verificar que los contendientes se encuentren dentro de los límites de peso necesario para la contienda campeonil.

**Artículo 311.-** Toda pelea por un campeonato será siempre fijada a doce rounds.

**Artículo 312.-** Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores extranjeros o de otros estados como campeones de su Estado de origen, salvo el caso de que de manera previa se demuestre que ostentan tal calidad ante la Comisión de Box Profesional.

## **Capítulo VI De las sanciones**

**Artículo 313.-** La autoridad municipal, ya sea a través del Secretario Técnico de la Comisión de Box Profesional o de las dependencias competentes, es la facultada para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas por las violaciones al presente reglamento.

La comisión debe apoyar a la autoridad municipal al momento de la imposición de sanciones.

**Artículo 314.-** Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, siguiendo para tal efecto, las normas, requisitos y procedimientos que establecen las normas legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 315.-** Cuando las sanciones se apliquen a boxeadores foráneos, la Comisión de Box Profesional tiene la obligación de hacer del conocimiento de la comisión que le expidió su licencia dicha circunstancia.

**Artículos 316 a 339.** Derogados.

## **Título III Lucha Libre Profesional**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 340.-** El presente título tiene por objeto regular la práctica de la lucha libre profesional en el municipio, a partir de las atribuciones que en la materia detenta la autoridad municipal, por lo que toca a los servicios y funciones que inciden en todo espectáculo dirigido al público.

La autoridad municipal debe respetar la autonomía de los particulares, empresas, Consejos, organizaciones y demás personas físicas o jurídicas que intervengan en la lucha libre profesional, para normar su desarrollo y práctica como disciplina deportiva, debiendo éstos respetar en todo momento el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 341.-** La seguridad al interior de las arenas, cosos y demás bienes inmuebles donde se desarrolle la práctica de la lucha libre se rige de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento, siendo obligación primaria de los empresarios que presentan el espectáculo.

**Artículo 342.-** Durante los espectáculos de lucha libre, la Presidencia Municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designa discrecionalmente el personal que deba intervenir en su representación, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, legal y reglamentariamente, a la autoridad municipal.

**Artículo 342 bis.-** Se requiere de licencia otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo de lucha libre, el cual en todos los casos debe contar con área destinada a la enfermería y servicios médicos acreditados.

**Artículo 342 ter.-** Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos de lucha libre son fijados por la empresa acorde a la autorización otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias.

## **Capítulo II Comisión de Lucha Libre Profesional**

**Artículo 343.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la materia, con la naturaleza de órgano de consulta popular que define el artículo 97 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Guadalajara, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones.

La Comisión de Lucha Libre Profesional al ser un organismo de naturaleza ciudadana, no forma parte del Ayuntamiento de Guadalajara ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso puede asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del municipio o a la administración pública municipal que le deriva.

**Artículo 343 bis.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional está constituida por un mínimo de cinco y un máximo de ocho consejeros ciudadanos titulares, con sus respectivos suplentes, así como por un Secretario Técnico, quien es un servidor público designado por el Presidente Municipal, a partir de una terna presentada por el Presidente de la Comisión.

El Consejero Presidente, así como los demás consejeros son designados por el Presidente Municipal, previa propuesta de la Comisión de Espectáculos Públicos, misma que la conforma a través de una convocatoria pública dirigida a la sociedad.

En el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, bajo ninguna circunstancia pueden participar o presentar candidatos, los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos o sus dependencias y entidades, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno.

**Artículo 343 ter.-** Los consejeros duran en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más.

**Artículo 343 quater.-** Los consejeros ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio o tener residencia en éste los últimos tres años;
- III. No haber desempeñado cargo, empleo o comisión alguna, durante los últimos tres años, dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias y entidades, en los tres ámbitos de gobierno, o en partidos u organizaciones políticas;

- IV.** Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento;
- V.** Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad;
- VI.** No haber sido sentenciado por delito doloso;
- VII.** Acreditar conocimientos y amplia capacidad en la materia propia de la comisión;
- y
- VIII.** No tener vínculos directos con empresarios de lucha libre, promotores o representantes.

Se debe buscar que el nombramiento recaiga preferentemente en personas que se hubieren dedicado a la práctica profesional de la lucha libre.

**Artículo 344.-** Por cada integrante de la comisión se elige un suplente, quien entra en funciones en caso de que el propietario no asista a sesión o por habersele revocado el cargo.

**Artículo 345.-** Los cargos de los miembros de la comisión son honoríficos por lo que no se recibe remuneración económica alguna por su ejercicio, a excepción del correspondiente al Secretario Técnico del mismo, el cual cuenta con un salario determinado y con el personal y apoyos económicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Los integrantes ciudadanos de la Comisión carecen de la calidad de servidores públicos.

Los miembros deciden libremente la aceptación de su nombramiento, así como su permanencia en el cargo.

**Artículo 345 bis.-** Los consejeros ciudadanos no pueden en ningún momento de su gestión, desempeñar cargo de dirigencia federal, estatal o municipal dentro de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Asimismo, no pueden durante su encargo desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias o entidades, de cualquier ámbito de gobierno, con excepción de actividades docentes.

**Artículo 345 ter.-** El Presidente Municipal puede revocar la representación cuando el consejero:

- I.** Incurra en actos u omisiones que contravengan los fines y objetivos de la comisión;
- II.** Incumpla cualquiera de los requisitos que para los consejeros establece el presente reglamento;
- III.** Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente reglamento; o
- IV.** Incumpla con los trabajos y actividades que le hayan sido encomendadas por la comisión.

**Artículo 345 quater.-** Cuando por cualquier causa la comisión se quede sin alguno de sus integrantes, el Presidente Municipal debe realizar nueva designación en los términos del presente capítulo.

**Artículo 346.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en todo lo relacionado a la lucha libre profesional;
- II. Apoyar la lucha libre profesional en todo el municipio, propiciando con su apoyo el surgimiento de nuevos valores, preponderantemente tapatíos;
- III. Emitir lineamientos para la evaluación de los aspirantes a contar con licencia de luchador profesional;
- IV. Promover entre los diversos integrantes y participantes de la lucha libre profesional, el respeto por el público y la realización de encuentros donde prime la calidad, el profesionalismo y la observancia de su esencia, reglas y tradiciones;
- V. Coadyuvar con las autoridades municipales para la mejor realización de los encuentros de lucha libre profesional y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que inciden en el desarrollo de los mismos;
- VI. Asesorar, desde el ámbito de competencias de la comisión, a las autoridades municipales, respecto de la realización de eventos deportivos que guarden semejanza o relación con la lucha libre; y
- VII. Las demás que le establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 347.-** El Presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por sí mismo o por medio del Secretario Técnico a las sesiones;
- II. Ser el vocero de la comisión y en unión del Secretario Técnico firmar las actas y acuerdos de la misma;
- III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión; y
- IV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 347 bis.-** El Secretario Técnico de la Comisión de Lucha Libre Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la comisión;
- II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con el Presidente; de las cuales se envía copia al Presidente Municipal y al Secretario General;
- III. Ejecutar los actos administrativos que de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias se encuentren reservadas a la autoridad municipal; y
- IV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las violaciones al presente título serán sancionadas por el Secretario de la comisión, ya sea en el ejercicio de sus atribuciones o a petición de la Comisión de Lucha Libre Profesional. Las sanciones se rigen por lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias competentes, en los términos del reglamento municipal que rige a la administración pública y el presente ordenamiento.

**Artículo 347 ter.-** Todos los miembros de la Comisión de Lucha Libre Profesional tienen en las sesiones de ésta voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, que sólo cuenta con voz.

El quórum necesario para la validez de las sesiones de la comisión se integra con la mayoría de los consejeros, pero debiendo contar con la presencia del Presidente y el Secretario Técnico.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los asistentes. Cuando haya empate, el Presidente cuenta con voto de calidad.

Las decisiones de la Comisión de Lucha Libre Profesional, como órgano consultivo colegiado, tienen validez plena cuando se toman en sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 348.-** La comisión debe llevar a cabo, al menos dos sesiones por mes previa convocatoria por escrito, que con anticipación de cuarenta y ocho horas formule el Presidente de la misma, pudiendo además sesionar extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria por escrito con anticipación de veinticuatro horas, debiendo acompañar en ambos supuestos el orden del día a que se sujetará la sesión y la demás información que establece el presente reglamento.

**Artículo 348 bis.-** Las sesiones se realizan en el lugar que se indique en la convocatoria y en ella se tratan los asuntos descritos en el orden del día.

**Artículo 348 ter.-** El Secretario Técnico debe levantar el acta de la sesión y presentarla en la siguiente sesión de la misma, debiendo firmarse al calce por todos y cada uno de los miembros de la comisión asistentes a la sesión que se hace constar en dicha acta.

**Artículo 349.-** En las sesiones de la comisión únicamente participan sus miembros, así como su personal de apoyo, pero cuando ésta lo estime necesario, puede invitar a cualquier persona que considere conveniente, a fin de esclarecer alguna duda con relación al ejercicio de sus atribuciones, la cual participa únicamente con voz.

Las actas de las sesiones, los documentos que expide la comisión en ejercicio de sus atribuciones y toda la documentación relacionada con los procedimientos que contempla este título, son información confidencial y se rigen por lo dispuesto en el ordenamiento municipal en materia de acceso a la información y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Secretario Técnico es responsable del resguardo de los documentos propios de la comisión, así como de su manejo, es especial de aquellos que contengan datos personales.

A la información a que se refiere este artículo sólo tienen acceso la autoridad municipal competente y aquellas personas que acrediten interés jurídico, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 350.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional debe procurar mantener relaciones, a base de una estricta reciprocidad, con las comisiones de lucha libre de los municipios, estados de la República y bajo las mismas bases con las del extranjero, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

La comisión debe procurar la realización de reuniones con sus homólogas de la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como promover la creación de comisiones similares en los demás municipios de la entidad.

**Artículo 350 bis.-** La Comisión de Lucha Profesional está facultada para designar al o los comisionados que la representen oficialmente en los espectáculos de lucha libre profesional que se celebren bajo su competencia. Esa representación se rige por la que fije la propia comisión por escrito.

**Artículo 351.-** El Presidente Municipal, previa coordinación con la comisión, a través del Secretario Técnico, debe establecer los medios de apoyo financieros y administrativos para desarrollar las actividades operativas de la comisión, pudiendo establecerse subsidios en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos.

**Artículo 352.-** El Consejero Presidente y el Secretario Técnico, al finalizar su periodo, deben entregar a la comisión un inventario de los bienes con que cuenta el organismo, así como el estado financiero del mismo y un informe general de las actividades realizadas durante su gestión, mismo que debe ser enviado al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

### **Capítulo III Licencias y autorizaciones**

**Artículo 353.-** Es facultad de la Comisión de Lucha Libre Profesional analizar y dar su anuencia para que la autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones, a través del Secretario Técnico, expida las licencias que autoricen la actuación de los luchadores.

La anuencia a que se refiere el párrafo anterior se realiza a través del examen médico y técnico que realiza la comisión a los aspirantes.

**Artículo 354.-** Los interesados en obtener licencia de luchador, ya sean hombres o mujeres, deben presentar ante el Secretario Técnico de la Comisión de Lucha Libre Profesional la siguiente documentación:

**I.** Solicitud por escrito debidamente firmada;

**II.** Acta de nacimiento;

**III.** Carta de no antecedentes penales;

**IV.** Autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en caso de menores de edad; y

**V.** Dos fotografías tipo infantil o credencial.

Una vez entregada la documentación, la comisión realiza el examen médico y técnico a que se refiere el presente artículo. En caso de ser aprobado y previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, el Secretario Técnico expide la licencia correspondiente.

La comisión debe realizar al menos dos exámenes técnicos al año, mismos que se realizan en instalaciones profesionales y en los cuales pueden participar como cuerpo asesor, luchadores o ex luchadores profesionales.

El Secretario Técnico es responsable del resguardo de la documentación a que se refiere el presente artículo, poniendo especial cuidado en los datos personales. A esta documentación sólo tienen acceso quienes hubieren facilitado dichos datos, así como quien acredite interés jurídico legítimo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 354 bis.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional debe emitir los lineamientos que rigen el proceso de examen de aspirantes a contar con la licencia de lucha libre profesional, cuidando en todo momento que aquellos sean aptos y tengan los conocimientos y preparación física y técnica para desarrollar dicho deporte profesional.

**Artículo 355.-** Las licencias expedidas por el Secretario Técnico de la comisión se deben revalidar anualmente, previa realización de examen médico y el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 356.-** Acorde a la reciprocidad que regula las relaciones de la Comisión de Lucha Libre Profesional con sus pares, ésta puede examinar a los luchadores que cuenten con licencia autorizada por aquéllas, expidiendo la anuencia respectiva para luchar en este municipio.

**Artículo 357.-** Todo programa de lucha libre profesional debe ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Lucha Libre Profesional para su aprobación.

El programa debe presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener fecha y hora de la misma; nombres de los luchadores que vayan a actuar y la modalidad de los encuentros.

Las empresas no pueden contratar luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Lucha Libre Profesional, por cualquier otra comisión con la que se mantengan relaciones de reciprocidad o que no cuenten con la revalidación de la licencia correspondiente.

**Artículo 358.-** La Dirección de Padrón y Licencias no autoriza algún programa de lucha profesional, o en su caso, de algún espectáculo de similar naturaleza, si la empresa que los promueve, no cuenta previamente con la aprobación del mismo programa por parte de la Comisión de Lucha Libre Profesional.

**Artículo 359.-** La Comisión de Lucha Libre Profesional está facultada para solicitar a la autoridad municipal la no revalidación de la licencia de los luchadores, en el caso de que alguno de ellos ya no se encuentre físicamente capacitado para seguir actuando, o la cancelación de la licencia cuando cometan faltas de tal gravedad e importancia que causen fraude al público, daño considerable y notorio desprestigio a la lucha libre profesional.

## Capítulo IV Empresas

**Artículo 360.-** La persona física o jurídica que cuente con licencia municipal, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, para presentar espectáculos de lucha libre, está obligada a cumplir las disposiciones de este título, del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 361.-** Todo local donde se presenten espectáculos de lucha libre debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

**Artículo 361 bis.-** Las empresas deben proporcionar a los luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

**Artículo 361 ter.-** Las empresas deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los luchadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia.

**Artículo 362.-** Las empresas están obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad deben fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación relativa a la prohibición de apostar.

**Artículo 362 bis.-** En caso de que se sustituya alguna de las peleas o luchadores anunciados, las empresas están obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijan con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe de su boleto.

**Artículo 362 ter.-** Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo, debe hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial de la empresa o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, puede abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

**Artículo 362 quater.-** Cuando se suspenda alguna función, los espectadores que hubiesen adquirido su boleto pueden reclamar el importe de su boleto en las taquillas correspondientes.

**Artículo 362 quinquies.-** Lo dispuesto en este capítulo se aplica con independencia de los derechos que como consumidor tiene todo espectador, en los términos de la legislación federal correspondiente.

**Artículo 363.-** Queda facultada la Comisión de Lucha Libre Profesional para conceder o negar la autorización para una función eventual, según convenga al interés público y la buena marcha y desarrollo de la lucha libre profesional, requiriéndose además, la licencia o permiso correspondiente de parte de la autoridad municipal.

## **Capítulo V Luchadores**

**Artículo 364.-** Para ejercer la actividad de luchador profesional se requiere de licencia expedida por la autoridad municipal, previo examen y anuencia de la Comisión de Lucha Libre Profesional, en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo 365.-** Todo aquel luchador que tenga que participar en alguna función debe presentarse una hora antes del inicio de esta, para pasar revisión médica y acreditarse ante el representante de la Comisión de Lucha Libre Profesional.

**Artículo 366.-** Los luchadores deben contender con el nombre de ring que tengan registrado en su licencia.

**Artículo 366 bis.-** Todo elemento puede usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión de Lucha Libre Profesional, y lo anterior, se haya hecho constar en su licencia respectiva, pero deja de usarla para siempre, cuando la pierde en una lucha de apuesta donde esté en juego la misma.

Cuando se realice una lucha de apuesta y algún luchador pierda su incógnita, lo anterior debe ser dado a conocer por la Comisión de Lucha Libre Profesional a las comisiones con las que tenga relaciones de reciprocidad, en los términos del presente reglamento.

La Comisión de Lucha Libre Profesional puede autorizar a algún elemento que hubiere perdido la máscara, su utilización, exclusivamente en programas especiales, homenajes o eventos de similar naturaleza.

**Artículo 367.-** Es obligación de las empresas contar con uno o dos elementos emergentes en cada función programada, debiendo ser estos luchadores aprobados por la Comisión de Lucha Libre Profesional.

Los luchadores contratados para las peleas de emergencia están sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás luchadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la Comisión de Lucha Libre Profesional y por la autoridad municipal.

**Artículo 367 bis.-** Queda estrictamente prohibido a los luchadores que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas, en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **Capítulo VI Campeonatos**

**Artículo 368.-** En luchas de campeonato estatal, nacional o mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso que las organizaciones que acreditan dichos campeonatos establecen.

La comisión debe verificar que los contendientes se encuentren dentro de los límites de peso necesario para la contienda campeonil.

**Artículo 368 bis.-** El desarrollo de una lucha de campeonato debe ser limpia y técnica, evitándose en todo momento los golpes, llaves o movimientos prohibidos.

**Artículo 368 ter.-** En una función en que esté en disputa un campeonato de lucha libre, puede haber empate, caso en el cual, el campeón sigue ostentado el título.

## **Capítulo VII Lineamientos para los encuentros de lucha libre**

**Artículo 369.-** Antes de dar inicio la lucha, es obligación del referee examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores, verificando que no porten objetos prohibidos y les exhorta para que:

- I. Hagan un encuentro deportivo, apegándose a los lineamientos y bases que rigen a la lucha libre en cuanto disciplina profesional;
- II. No luchen fuera del área destinada para dicha actividad;
- III. No falten de palabra o hecho al público; y
- IV. No continúen luchando después de que haya terminado la caída.

**Artículo 370.-** Los encuentros pueden realizarse a una o a dos de tres caídas. Con límite o sin límite de tiempo.

Cuando los encuentros sean con límite de tiempo, en el programa debe señalarse con claridad dicha circunstancia, a la par de establecer el límite de tiempo específico. La comisión debe verificar que las empresas sean claras en las modalidades que establecen para sus funciones y que las mismas se cumplan estrictamente.

**Artículo 371.-** En las luchas de apuesta, ya sea de máscara o de cabellera, debe establecerse si, en caso de empate, los gladiadores pierden su incógnita o cabellera o se realiza una caída adicional, con límite o sin límite de tiempo.

**Artículo 371 bis.-** En las luchas en que se exponga la cabellera, el perdedor debe ser rapado en su totalidad, en el ring.

**Artículo 371 ter.-** El descanso entre caída y caída es de 2 minutos.

**Artículo 371 quater.-** El referee es la máxima autoridad dentro del cuadrilátero, la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de ésta.

Los referees son designados por la empresa, debiendo acreditar ante la Comisión de Lucha Libre Profesional, conocimientos y experiencia respecto de las bases y lineamientos que rigen en la lucha libre profesional en cuanto disciplina deportiva

### **Capítulo VIII** **Modalidades de los encuentros de lucha libre**

**Artículo 372.-** Cada empresa define las modalidades a que se sujetan los encuentros de lucha libre, cuidando en todo momento de la integridad física de luchadores y público, e informando a este último, del tipo de contiendas que se ofrecen.

**Artículo 373.-** En las diferentes contiendas pueden participar hombres, mujeres o luchadores de estatura baja, pero sin que puedan integrarse en una misma contienda.

Queda estrictamente prohibido a la Comisión de Lucha Libre Profesional, así como a la autoridad municipal, autorizar cualquier tipo de contienda mixta, es decir, donde al mismo tiempo participen hombres, mujeres o personas de estatura baja.

### **Capítulo IX** **Sanciones**

**Artículo 374.-** La autoridad municipal, ya sea a través del Secretario Técnico de la Comisión de Lucha Libre Profesional o de las dependencias competentes, es la facultada para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas por las violaciones al presente reglamento.

La comisión debe apoyar a la autoridad municipal al momento de la imposición de sanciones.

**Artículo 375.-** Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, siguiendo para tal efecto, las normas, requisitos y procedimientos que establecen las normas legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 375 bis.-** Cuando las sanciones se apliquen a luchadores foráneos, la Comisión de Lucha Libre Profesional tiene la obligación de hacer del conocimiento de la comisión que le expidió su licencia dicha circunstancia.

**Segundo.** Se reforma el artículo 6 del Reglamento de los Consejos Consultivos del Municipio de Guadalajara, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 6.

1. ...
2. ...

De la I. a la XII. ...

XIII. Consejo para la Cultura y las Artes en el Municipio de Guadalajara;

XIV. Comisión Taurina;

XV. Comisión de Box Profesional; y

XVI. Comisión de Lucha Libre Profesional.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Publíquense las presentes disposiciones en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

**Cuarto.** Los actuales integrantes de la Comisión de Box y Lucha podrán ser elegibles para integrar las Comisiones de Box Profesional y Lucha Libre Profesional, respectivamente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Quinto.** Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Para su publicación y observancia, promulgo las presentes reformas al Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara y al Reglamento de los Consejos Consultivos del Municipio de Guadalajara, a los 08 ocho días del mes de junio de 2007 dos mil siete.**

(Rúbrica)

**ALFONSO PETERSEN FARAH  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES  
SECRETARIO GENERAL**

# **REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DENOMINADO “CONSEJO DE COLABORACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA”**

**ALFONSO PETERSEN FARAH, Presidente Municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la *Gaceta Municipal* de Guadalajara, a todos los habitantes del Municipio hago saber:**

**Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 07 de junio de 2007, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de**

## **ORDENAMIENTO MUNICIPAL:**

**Primero.** Se aprueba y reconoce la existencia jurídica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado “Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara”, que fuese creado bajo autorización del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, por decreto número 5515 a la fecha derogado por el diverso decreto 21819 LVII.

**Segundo.** Se reconocen y ratifican, del organismo desde su creación por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco:

- I. La personalidad jurídica que ostenta;
- II. El patrimonio propio transmitido a éste;
- III. Los derechos, productos, aprovechamientos y obligaciones generados y aquellos que continúe generando conforme a su normatividad;
- IV. Los actos jurídicos debidamente celebrados con apego a la ley y las normas correspondientes;
- V. La titularidad de los integrantes de su órgano de Gobierno; y
- VI. Los derechos laborales del personal adscrito al organismo.

**Tercero.** Se emite el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado “Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara”, para quedar como sigue:

# **REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DENOMINADO “CONSEJO DE COLABORACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA”**

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 1. Materia, objeto y ámbito de aplicación del presente reglamento.

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado “Consejo de Colaboración Municipal”.

Artículo 2. Fundamento Jurídico.

1. El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la fracción II del artículo 36 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como por el Capítulo Tercero del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

Artículo 3. Su domicilio legal.

1. El domicilio del organismo será en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en las instalaciones destinadas para el desarrollo de las actividades directivas y administrativas del mismo.

Artículo 4. Objeto y fines del organismo.

1. El objeto de este organismo es la representación y coordinación de la iniciativa privada, para colaborar con el Ayuntamiento de Guadalajara, en el desarrollo y ejecución de obras y servicios municipales por concertación y colaboración, procurando la operación auto financiable del organismo.

Artículo 5. Definiciones.

1. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

El organismo: El Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara con funciones de empresa paramunicipal denominado “Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara”.

El Consejo: El Consejo de Administración del Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara.

El Municipio: El ámbito de competencia territorial de la ciudad de Guadalajara.

El Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno de la entidad municipal.

## **Capítulo II De la Estructura, Órgano de Gobierno y Régimen Interno del Organismo**

Artículo 6. De la estructura de gobierno y administrativa del organismo.

1. El Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara, para la consecución de sus fines, está constituido por:

I. Un Consejo de Administración; y

II. Las direcciones, sub-direcciones, jefaturas, coordinaciones, departamentos y áreas auxiliares en materia administrativa, operativa o técnica, de las cuales el Consejo de Administración apruebe su creación y jerarquía.

Artículo 7. Del Consejo de Administración y su integración.

1. El Consejo es el órgano máximo de gobierno del organismo y sus integrantes son los siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Obras Públicas;

III. El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana;

IV. El Director General de Obras Públicas;

V. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

VI. Un representante de la Cámara de Industrias Especializadas, con sede en la misma ciudad;

VII. Un representante de la organización obrera mayoritaria en el municipio;

VIII. Un representante de la asociación civil mayoritaria, representante de las personas con capacidades diferentes; y

IX. El Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, en los casos de aportación económica del Estado para determinadas obras.

2. Respecto del representante a que se refiere la fracción VII, debe consultarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, para verificar la organización a la cual se hará la invitación a participar en el Consejo.

3. Cada integrante del Consejo ocupa el cargo de consejero, el cual debe ser desempeñado de manera personal, directa y honorífica.

4. De entre sus miembros los consejeros deben designar a quienes ocupen los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero por un año y su designación se llevará a cabo durante el mes de diciembre respectivo, debiendo los designados, ejercer el cargo a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente.

5. La substitución por la falta permanente de uno de los consejeros se realiza de acuerdo al cargo o a la representación que ostenta.

6. Los consejeros, en la primera sesión ordinaria designan a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales.

7. Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto dentro de las sesiones.

Artículo 8. De las Sesiones del Consejo.

1. El Consejo celebra sesiones ordinarias en forma mensual, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario por conducto de su Presidente.

2. Las sesiones ordinarias serán citadas dentro del desarrollo del orden del día de las mismas y con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración.

3. Las sesiones extraordinarias se llevan a cabo cuando:

- I. Exista la necesidad imperante de conocer en sesión un asunto concerniente a sus facultades o las funciones del organismo; o
- II. Así lo requiera la mayoría de los integrantes con derecho a voto de dicho órgano.
4. Las sesiones extraordinarias serán citadas por el Presidente del Consejo o por la mayoría simple de sus integrantes cuando éste se negare a convocarla, con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración.
5. Las sesiones serán públicas excepto cuando a criterio del Consejo, por la naturaleza del asunto a tratar, determine que éstas serán privadas.
6. Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de los integrantes del Consejo en la hora exacta. De no cumplirse este requisito, se citará para la celebración de la sesión extraordinaria posterior correspondiente, que no podrá llevarse a cabo, sino con previa cita de 48 horas a los consejeros; realizado lo anterior, de no haber quórum, se concederá una espera de treinta minutos, transcurridos los cuales se sesionará con los miembros que se encuentren presentes.
7. Las resoluciones del Consejo se toman por mayoría de votos, correspondiendo a más de la mitad de los miembros presentes que lo integran, en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad. Las resoluciones deben ser asentadas en las actas respectivas.
8. El Consejo puede crear las comisiones de trabajo permanentes o transitorias, que juzgue pertinentes para el mejor desempeño de sus atribuciones.
9. Se podrá invitar a participar de manera especial por tiempo determinado o indefinido a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del Consejo o de sus comisiones; la invitación se hace a través del Presidente y dichos invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

#### Artículo 9. De las facultades y obligaciones del Consejo.

1. Son obligaciones del Consejo en pleno las siguientes:
  - I. Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria en función del presente ordenamiento y su reglamento interno;
  - II. Asentar sus acuerdos en actas;
  - III. Cumplir íntegramente con el objeto y los fines del organismo;
  - IV. Aprobar en su caso:
    - a) Los programas y planes de trabajo para el cumplimiento de los fines perseguidos por el organismo;
    - b) Los presupuestos de ingresos y egresos que el Tesorero le presente para el ejercicio fiscal correspondiente; y
    - c) Los procedimientos para la planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores del organismo;
  - V. Implementar programas de reinversión de las utilidades obtenidas para el aprovechamiento del producto de sus ingresos e inversiones a fin de procurar la autosustentabilidad del organismo;
  - VI. Pactar en los contratos que celebre que será competente para conocer de cualquier litigio al respecto, los Tribunales en la materia en el Estado de Jalisco, y por tal se renuncia a cualquier otra competencia o fuero;
  - VII. Elevar ante el Ayuntamiento, durante los primeros cuatro meses de cada año, un informe correspondiente a:
    - a) La situación financiera del organismo;

- b) El resultado de la operación del organismo; y
- c) La integración y el estado que guarda su patrimonio.

VIII. Administrar el patrimonio del organismo;

IX. Atender y verificar el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las disposiciones señaladas en los artículos 345, 346, 348, 391 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

X. Convocar a participar con voz en la resolución de los asuntos que les afecten, a los representantes de las asociaciones de vecinos y las asociaciones para la conservación y mejoramiento de sitios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Municipio involucrados en planes, programas o acciones que afecten a una o varias zonas de un centro de población;

XI. Ejercitar las acciones legales que procedan por el incumplimiento de los contratos celebrados para ejecutar obras y prestar servicios;

XII. Recibir y canalizar ante el Ayuntamiento las opiniones y propuestas que formule la comunidad, respecto a sus necesidades de obras y servicios urbanos;

XIII. Remitir al Consejo Estatal de Desarrollo Urbano para que en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias al Consejo, de los proyectos y presupuestos de las obras, las bases de financiamiento, el padrón de titulares de los predios beneficiados y la correspondiente derrama; y en su caso, las propuestas para la adquisición o expropiación de predios, obras de equipamiento y el área de beneficio en donde se repercutirá el costo de las mismas;

XIV. Formular y aprobar los proyectos de costo de las obras, así como el derrame del mismo, entre los propietarios beneficiados, y entre los sectores, instituciones o personas interesadas en dichas obras;

XV. Formular los proyectos de costo de los estudios correspondientes a las obras en que cooperen el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado de Jalisco;

XVI. Solicitar al Ayuntamiento la autorización del Proyecto Definitivo de Urbanización y su declaratoria de utilidad pública, fundada en el Plan Parcial de Urbanización, una vez aprobados los proyectos de obras, presupuestos, bases de financiamiento y derrama;

XVII. Expedir reglamento interno del organismo, así como estudiar, analizar y en su caso aprobar o modificar las reformas propuestas al mismo; y

XVIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento o el presente ordenamiento.

2. Son facultades del Consejo las siguientes:

I. Llevar a cabo la administración y ejercer las acciones correspondientes de dominio respecto del patrimonio del organismo;

II. Crear los puestos necesarios para el buen desempeño de las funciones del organismo, así como suprimir aquellos que considere innecesarios una vez justificada dicha condición, quedando excluidos de tal acuerdo lo correspondiente al cargo de Consejero;

III. Designar un representante legal distinto al Presidente del Consejo, para fines específicos, en quien se otorguen los más amplios poderes para la ejecución de actos de representación judicial, laboral, extrajudicial, actos y de dominio, ante toda clase de personas, instituciones, autoridades y organismos ya sean particulares u oficiales, las cuales quedarán agotadas una vez cumplida su encomienda;

IV. Aprobar o modificar en su caso, las propuestas de nombramientos o la remoción de todo el personal administrativo, técnico y operativo del organismo;

- V. Designar y remover de su cargo por mayoría simple a quienes ocupan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero;
- VI. Solicitar al Ayuntamiento apoyo y recursos para su operación;
- VII. Emitir opinión en los procesos de consulta, convocados por el Ayuntamiento a fin de elaborar, revisar y evaluar los programas y planes de desarrollo urbano, así como sobre los proyectos de infraestructura urbana de importancia regional y municipal;
- VIII. Gestionar la participación de las dependencias federales, estatales y municipales, así como de personas e instituciones privadas en todo aquello que contribuya al desarrollo urbano del municipio;
- IX. Gestionar y ejecutar obras mediante el sistema de acción urbanística por concertación, en los términos dispuestos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;
- X. Proponer al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios o el mejoramiento de los existentes, sobre bases de colaboración particular de acuerdo con las prioridades expresadas por los distintos grupos que integran su comunidad;
- XI. Promover y organizar la concertación y colaboración de los particulares en proyectos de obras de urbanización, equipamiento y servicios urbanos, emprendiendo las siguientes acciones:
- a) Realizar los estudios, elaborar los planes parciales de urbanización, gestionar su autorización y llevar a cabo la ejecución de obras de urbanización, así como la prestación de servicios públicos en su municipio, siempre y cuando sean de beneficio directo o comunitario para su población;
  - b) Informar a la población de su municipio sobre los proyectos de obras que se proponga ejecutar así como de sus resultados;
  - c) Con fundamento en el plan parcial de urbanización que se autorice, gestionar a través del Ayuntamiento la adquisición o expropiación de los predios y fincas que se requieran para ejecutar obras de urbanización y edificación;
  - d) Establecer las bases para el financiamiento de obras y servicios; y
  - e) Formular las bases para determinar las cuotas a cargo de los beneficiarios de las obras y servicios que promueva y ejecute.
- XII. Suscribir los contratos y títulos de crédito necesarios para la realización de obras y servicios en unión de las autoridades municipales y estatales, en su caso, y vigilar el cumplimiento de las referidas contrataciones;
- XIII. Promover la modalidad de obras dispuestas por los artículos 307 a 326 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;
- XIV. Contratar y realizar el financiamiento de las obras costeadas totalmente por particulares así como las obras en que cooperen el Ayuntamiento de Guadalajara o el Gobierno del Estado de Jalisco;
- XV. Disponer de los fondos obtenidos de las obras costeadas totalmente por particulares, por el Ayuntamiento de Guadalajara o el Gobierno del Estado de Jalisco, con las firmas mancomunadas de su Presidente y Tesorero;
- XVI. Celebrar cuanta operación translativa de dominio sea necesaria para cumplir sus fines, respecto de los bienes muebles que se le trasmitan en propiedad;
- XVII. Solicitar al Consejo Estatal de Desarrollo Urbano audite las acciones por concertación o colaboración que proyecten y ejecuten, así como la aplicación de los recursos que se les otorguen para su realización; y
- XVIII. Las demás que señalen los ordenamientos municipales.

Artículo 10. De las facultades y obligaciones de los Consejeros.

1. Son facultades y obligaciones de los Consejeros las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Intervenir en las discusiones de los planes de trabajo, así como votar en la toma de acuerdos;
- IV. Emitir su voto en las discusiones realizadas en las sesiones del Consejo, anteponiendo a cualquier otro interés, el que sea acorde a los objetivos del organismo y que redunde en el beneficio para la ciudad;
- V. Aportar sus conocimientos, experiencias y vocación de servicio en beneficio de los intereses que tutelan al organismo;
- VI. Proponer y nombrar a los consejeros que habrán de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y el del Tesorero;
- VII. Proponer reformas al reglamento interno del organismo;
- VIII. Cumplir con las comisiones unitarias, colegiadas, permanentes o temporales que el Consejo les asigne; y
- IX. Las demás que el presente ordenamiento o el Consejo le señalen.

Artículo 11. De las facultades y obligaciones del Presidente.

1. Además de las atribuciones que le son propias como consejero, el Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del organismo con las facultades de administración y de dominio y delegar estos atributos en la persona de cualquier otro de los Consejeros o del Director, con la salvedad que de tratarse de actos de dominio requerirá la aprobación del Consejo;
- IV. Presentar ante el Ayuntamiento los informes correspondientes al organismo, su administración y su desarrollo;
- V. Firmar en unión del Secretario las actas relativas, una vez aprobadas;
- VI. Firmar en unión del Secretario y Tesorero la documentación relativa a pagos que tenga que hacer este último; y
- VII. Las demás que el presente ordenamiento o el Consejo le señalen.

Artículo 12. De las facultades y obligaciones del Secretario.

1. Independientemente de las atribuciones que le son propias como consejero, el Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el libro de actas correspondientes a las sesiones del Consejo.
- II. Organizar conjuntamente con el Presidente, la celebración y desahogo de las sesiones del Consejo.
- III. Firmar en unión del Presidente y Tesorero la documentación relativa a pagos que tenga que hacer este último;
- IV. Dar cuenta al Presidente de los documentos sobre los cuales deba recaer acuerdo;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- VI. Certificar los documentos que emanen del Consejo, y en general todos aquellos que emita el organismo.

- VII. Despachar la correspondencia del Consejo y firmar los comunicados respectivos;  
y  
VIII. Las demás que el presente ordenamiento o el Consejo le señalen.

Artículo 13. De las facultades y obligaciones del Tesorero.

1. Independientemente de las atribuciones que le son propias como consejero, el Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Revisar y presentar al Consejo, los presupuestos de ingresos y egresos del organismo;

II. Supervisar la contabilidad del organismo;

III. Proponer al Consejo los procedimientos necesarios para la planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

IV. Presentar al Consejo los estados financieros mensuales, semestrales y anuales que correspondan;

V. Firmar en unión del Presidente y Secretario la documentación relativa a pagos que tenga que hacer éste;

VI. Efectuar solamente los pagos que hayan sido autorizados conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Consejo;

VII. Custodiar bajo su responsabilidad, los fondos del organismo; y

VIII. Las demás que el presente ordenamiento o el Consejo le señalen.

### **Capítulo III De la Obra a Ejecutar por el Organismo**

Artículo 14. De la obra a ejecutar.

1. Se financian por concertación o colaboración las obras de utilidad social, que sean promovidas por un 55 por ciento o más de los propietarios de bienes inmuebles que puedan resultar directamente beneficiados, o que sean acordadas por el Consejo, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, y se financiarán por la cooperación de los beneficiados y demás interesados.

2. El costo de las obras se derramará totalmente entre los propietarios beneficiados, cuando sean aprobadas por lo menos por el 55 por ciento de los mismos. En los demás casos, las obras sólo se llevarán a cabo si el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado de Jalisco aportan conjunta o separadamente, un mínimo del 30 por ciento del costo.

3. Los contratos para la ejecución de obras incluirán las estipulaciones pormenorizadas sobre precios y las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, cláusulas penales para el caso de incumplimiento y garantías que deben otorgar los contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. La contratación o ejecución de las obras, se debe realizar de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara.

## **Capítulo IV Del Patrimonio del Organismo**

Artículo 15. Del Patrimonio.

1. El patrimonio del organismo se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título legal fueren transmitidos a éste;

II. Las construcciones e instalaciones complementarias construidas o por construirse en los bienes inmuebles que le fueren transmitidos;

III. Las aportaciones presupuestales que en su favor determinen los gobiernos federal, estatal y municipal;

IV. Los subsidios, donaciones, aportaciones y usufructos otorgados en su favor;

V. Los ingresos propios, aportaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y los derivados de los servicios complementarios prestados por el organismo, que perciba a través de las actividades propias que programen para la obtención de fondos; y

VI. Los derechos, productos y aprovechamientos que resulten de la operación de sus recursos.

2. Dicho patrimonio única y exclusivamente puede ser destinado para los fines útiles al organismo, por lo cual los bienes integrantes de su patrimonio no pueden ser afectados a otro objeto y fines que no sean los señalados en el presente ordenamiento.

3. Respecto de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo, será el Consejo el responsable de verificar que se lleven a cabo las acciones necesarias para su resguardo, protección, mantenimiento y conservación, debiendo contar con un inventario de todos estos y dar cuenta al Ayuntamiento, de aquellos bienes muebles que por el uso natural de los mismos lleguen a un estado en que sean ya de imposible uso o su reparación o adecuación sea más onerosa que la adquisición de un nuevo bien.

4. Respecto de sus bienes adicionalmente a lo anterior, debe observarse lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

## **Capítulo V De las Adquisiciones de Bienes y Servicios y la Contratación de Obra Pública del Organismo**

Artículo 16.

1. Para la programación, tramitación, obtención, adjudicación y control de las adquisiciones de bienes muebles o servicios que requiera el organismo, éste tomando como base los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, constituirá un Comité de Adquisiciones con no menos de 3 integrantes de entre sus miembros, formando parte adicionalmente, un representante de la Proveduría Municipal así como de la Contraloría, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Guadalajara.

2. Para la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, rehabilitación y control de la obra pública,

así como de los servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a los fondos del organismo, constituirá una Comisión de Adquisición de Obra Pública con no menos de 3 integrantes de entre sus miembros, formando parte adicionalmente, un representante de la Proveduría Municipal, uno de la Contraloría y una de la Dirección General de Obras Públicas, para efecto de sujetarse y dar cumplimiento con ello al Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara.

## **Capítulo VI De la Auditoría y Vigilancia del Organismo**

Artículo 17. De la auditoría.

1. El Ayuntamiento de Guadalajara a través de su Contraloría Municipal, llevará a cabo la revisión y vigilancia del ejercicio de los recursos financieros y patrimoniales de este organismo a efecto de verificar que el ejercicio, uso y destino de los fondos, bienes y valores del descentralizado se realicen con transparencia, legalidad, garantizando que los procesos se lleven a cabo en forma objetiva y con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

2. Para tales efectos la Contraloría Municipal designará un auditor a cargo del despacho de los siguientes asuntos:

I. Practicar visitas periódicas de inspección a efecto de constatar que el ejercicio del gasto del organismo sea congruente con las partidas del presupuesto de egresos autorizados por el Consejo;

II. Vigilar que se cumplan estrictamente con las normas de control y fiscalización aplicables al organismo;

III. Vigilar que se dé cumplimiento a los procedimientos aprobados por el Consejo en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores del organismo;

IV. Dar a conocer al Consejo las bases generales para la realización de auditorías;

V. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, informes, evaluaciones, revisar libros y documentos del organismo, siempre que se involucren fondos condicionados o valores públicos del municipio con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y procesos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VI. Vigilar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, de contratación y pago de personal, de contratación de servicios; de obra pública; de adquisiciones; de arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; así como del manejo y disposición de los bienes contenidos en los almacenes, activos y demás recursos materiales y financieros pertenecientes al organismo;

VII. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que se elaboren en el Consejo;

VIII. Revisar la contabilidad así como los estados financieros respecto de los subsidios otorgados por el municipio al organismo; y

IX. Las demás que le encomiende las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, el Ayuntamiento y el Contralor Municipal.

## **Capítulo VII De los Empleados del Organismo**

Artículo 18. De los empleados del organismo.

1. El Consejo contará con el personal administrativo, operativo o técnico que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, sujetando las relaciones laborales respectivas entre el organismo y sus empleados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. El cargo del personal administrativo, operativo y técnico necesario para el funcionamiento del centro será remunerado, y por lo tanto los recursos necesarios para el pago de sueldos y salarios, deberá contemplarse dentro del presupuesto ordinario del organismo.

## **Capítulo VIII Del Reglamento Interno del Organismo**

Artículo 19. Del reglamento interno del organismo.

1. El reglamento interno que expida el Consejo habrá de versar sobre la materia correspondiente a:

I. Su estructura orgánica y administrativa;

II. Las formalidades para la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III. Las formalidades que deben revestir a las actas de sesión, órdenes del día, trabajos del Consejo y turno de comunicados;

IV. Los procedimientos para la presentación de proyectos de planes y programas frente al Ayuntamiento;

V. La toma de acuerdos por parte del Consejo;

VI. Las invitaciones especiales a las sesiones;

VII. El resguardo del patrimonio del organismo;

VIII. Los procedimientos necesarios para la planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores del organismo;

IX. Las funciones específicas de su estructura administrativa, operativa o técnica;

X. El control de recursos humanos y materiales;

XI. La seguridad y vigilancia del patrimonio cultural del organismo;

XII. La regulación necesaria para vincular y desarrollar los procedimientos correspondientes a la adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obra pública; y

XIII. Así como todo lo referente a aquellos elementos que sean parte de las funciones inherentes al organismo o la facultad del Consejo de emitir acuerdos basados en los términos dispuesto por el presente ordenamiento.

## **Capítulo IX De la Disolución del Organismo**

Artículo 20. De la disolución del organismo.

1. La disolución de este organismo habrá de llevarse a cabo observando las mismas formalidades que fueron atendidas para su creación.
2. Previo a la disolución del organismo la Contraloría llevará una auditoría íntegra al mismo, informando de su resultado al Ayuntamiento.
3. Previo a la disolución del organismo, su Consejo de Administración, debe dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con terceros y, en su caso, rescindir aquellas obligaciones contractuales, las cuales les sea imposible cumplir, y exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes a fin de llevar una revisión al organismo, y presentar un informe íntegro al Ayuntamiento.
4. La entrega formal del patrimonio del organismo al Ayuntamiento, no exime de responsabilidad a quienes debieron llevar a cabo las acciones necesarias para su resguardo, protección, mantenimiento y conservación.
5. En cualquier caso, determinada la disolución del organismo, el patrimonio constituido a favor de éste, pasará de manera íntegra a formar parte del patrimonio de propiedad municipal sujeto al régimen de dominio público e integrados bajo dicho concepto al inventario de bienes patrimoniales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se opongan al presente acuerdo.

**Segundo.** El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Para los efectos de la designación del Consejo de Administración del Organismo se ratifica en su cargo a los consejeros que actualmente ya ocupan un cargo descrito en el artículo 7 párrafo 1 del presente ordenamiento, y como invitados especiales a participar dentro del Consejo a todos los acreditados con anterioridad.

**Cuarto.** Publicado que sea el presente ordenamiento, notifíquese a la Tesorería, Contraloría, Dirección General de Administración y a la Secretaría de Infraestructura y Servicios, todas dependencias municipales, para que se avoquen al conocimiento en los términos del presente reglamento.

**Quinto.** Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase al Honorable Congreso el Estado de Jalisco, para los efectos estipulados en la fracción VII del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Cuarto.-.** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico de este Ayuntamiento, para que suscriban la documentación necesaria y lleven a cabo los actos inherentes al cumplimiento del presente acuerdo.

**Para su publicación y observancia, promulgo el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado “Consejo de Colaboración Municipal de Guadalajara”, a los 08 ocho días del mes de junio de 2007 dos mil siete.**

(Rúbrica)

**ALFONSO PETERSEN FARAH  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES  
SECRETARIO GENERAL**